

# Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Sentencia de 6 noviembre 2003

En el asunto C-101/2001, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 <u>CE ( RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695)</u>, por el Göta hovrätt (Suecia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra **Bodil Lindqvist**, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la <u>Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 ( LCEur 1995, 2977)</u>, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

dicta la siguiente

#### Sentencia

## Asunto principal y cuestiones prejudiciales

- 12 Además de su trabajo retribuido como empleada de mantenimiento, la señora Lindqvist desempeñaba funciones de catequista en la parroquia de Alseda (Suecia). Hizo un curso de informática en el que, entre otras cosas, tenía que crear una página web en Internet. A finales de 1998, la señora Lindqvist creó, en su domicilio y con su ordenador personal, varias páginas web con el fin de que los feligreses de la parroquia que se preparaban para la confirmación pudieran obtener fácilmente la información que necesitaran. A petición suya, el administrador del sitio Internet de la Iglesia de Suecia creó un enlace entre las citadas páginas y dicho sitio.
- 13 Las páginas web de que se trata contenían información sobre la señora Lindqvist y dieciocho de sus compañeros de la parroquia, incluido su nombre completo o, en ocasiones, sólo su nombre de pila. Además, la señora Lindqvist describía en un tono ligeramente humorístico las funciones que desempeñaban sus compañeros, así como sus aficiones. En varios casos se mencionaba la situación familiar, el número de teléfono e información adicional. Asimismo, señaló que una de sus compañeras se había lesionado un pie y se encontraba en situación de baja parcial por enfermedad.
- 14 La señora Lindqvist no había informado a sus compañeros de la existencia de estas páginas web, no había solicitado su consentimiento, ni tampoco había comunicado su iniciativa a la Datainspektion (organismo público para la protección de los datos transmitidos por vía informática). En cuanto supo que algunos de sus compañeros no apreciaban las páginas web controvertidas, las suprimió.
- 15 [El Estado sueco acusó a la señora Lindqvist ]por:
- -haber tratado datos personales de modo automatizado sin haberlo comunicado previamente por escrito a la Datainspektion;
- -haber tratado sin autorización datos personales delicados, como los relativos a la lesión en un pie
  y a la baja parcial por enfermedad;
  - -haber transferido datos de carácter personal a países terceros sin autorización.

01 de abril de 2014 © Thomson Reuters 1



### Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

16 La señora Lindqvist reconoció los hechos, pero negó que hubiera cometido una infracción. El Eksjö tingsrätt (Suecia) la condenó al pago de una multa; la señora Lindqvist recurrió en apelación esta resolución ante el órgano jurisdiccional remitente.

- 18 Dado que albergaba dudas sobre la interpretación del Derecho comunitario aplicable al caso, en concreto, de la <u>Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977)</u>, el Göta hovrätt decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Constituye una conducta comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva [95/46] la designación de una persona –con su nombre o con su nombre y número de teléfono– en una página web de Internet? ¿Constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales el hecho de que en una página web de Internet realizada personalmente se relacione a una serie de personas junto con datos y afirmaciones relativas a su situación laboral y a sus aficiones?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿constituye un tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, contemplado en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva, la conducta consistente en publicar en un sitio Internet diversas páginas web referidas específicamente a una quincena de personas, con enlaces entre dichas páginas que hacen posible la búsqueda por nombre de pila?

En caso de respuesta afirmativa a alguna de estas cuestiones, el hovrätt formula además las siguientes cuestiones:

- 3) ¿Debe considerarse excluida del ámbito de aplicación de la Directiva [95/46] por estar comprendida en alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 3, apartado 2, la conducta consistente en divulgar datos de esta naturaleza acerca de los compañeros de trabajo en una página web privada, siendo los datos accesibles a todos aquellos que conozcan la dirección de dicha página?
- 4) ¿Constituye un dato relativo a la salud que, con arreglo al artículo 8, apartado 1, no puede ser objeto de tratamiento la divulgación en una página web de la circunstancia de que un compañero de trabajo, designado por su nombre, se ha lesionado el pie y está en situación de baja parcial?
- 5) Según la Directiva [95/46], la transferencia de datos personales a países terceros está prohibida en determinados casos. ¿Constituye una transferencia a países terceros en el sentido contemplado en la Directiva [95/46] el hecho de que una persona divulgue datos personales en una página web que está almacenada en un servidor en Suecia, de modo que los datos personales resultan accesibles a nacionales de países terceros? ¿Sigue siendo idéntica la respuesta si, por lo que se sabe, ningún nacional de un país tercero ha accedido efectivamente a dichos datos o si el servidor en cuestión se encuentra físicamente situado en un país tercero?
- 6) ¿Puede considerarse en un caso como el presente que las disposiciones de la Directiva [95/46] implican una restricción contraria al principio general de libertad de expresión, o a otras libertades y derechos vigentes en la Unión Europea y que tienen su equivalente, entre otros, en el artículo 10 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Göta hovrätt mediante resolución de 23 de febrero de 2001, declara:

### Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

- 1 La conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la\_Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 (LCEur 1995, 2977), relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- 2 Un tratamiento de datos personales de esta naturaleza no está comprendido en ninguna de las excepciones que figuran en el artículo 3, apartado 2, de la <u>Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977)</u>.
- 3 La indicación de que una persona se ha lesionado un pie y está en situación de baja parcial constituye un dato personal relativo a la salud en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la\_Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977).
- 4 No existe una «transferencia a un país tercero de datos» en el sentido del artículo 25 de la\_ <u>Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977)</u> cuando una persona que se encuentra en un Estado miembro difunde datos personales en una página web, almacenada por una persona física o jurídica que gestiona el sitio Internet en el que se puede consultar la página web que tiene su domicilio en el mismo Estado o en otro Estado miembro, de modo que dichos datos resultan accesibles a cualquier persona que se conecte a Internet, incluidas aquellas que se encuentren en países terceros.
- 5 Las disposiciones de la <u>Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977)</u> no entrañan, por sí mismas, una restricción contraria al principio general de la libertad de expresión o a otros derechos y libertades vigentes en la Unión Europea y que tienen su equivalente, entre otros, en el artículo 10 del <u>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572)</u>, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Incumbe a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar la normativa nacional que adapta el Derecho interno a la Directiva 95/46 garantizar el justo equilibrio entre los derechos e intereses en juego, incluidos los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico comunitario.
- 6 Las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar la protección de los datos personales deben atenerse tanto a las disposiciones de la <u>Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977)</u> como a su objetivo, que consiste en mantener el equilibrio entre la libre circulación de datos personales y la tutela del derecho a la intimidad. En cambio, nada impide que un Estado miembro extienda el alcance de la normativa nacional que adapta el Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 95/46 a situaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta última, siempre que ninguna otra norma de Derecho comunitario se oponga a ello.